

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1830.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 3.

En el sorteo celebrado el día 31 de Diciembre próximo pasado para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a D.ª Josefa Viza, hija de D. Vicente, Miliciano nacional de Ojeva, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 4 de Enero de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Con el fin de evitar las repetidas reclamaciones que hacen algunos Ayuntamientos, quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al Ejército y Guardia civil á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal, he dispuesto re-

cordar por medio de la presente á las citadas Corporaciones el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que mara el plazo en que debe efectuarse la presentación de aquellos y que se halla concebido en los términos siguientes:

Los Ayuntamientos que dilaten la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1866.

—P. S.—Luis Santaló.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Ignorándose la residencia de los sargentos licenciados Juan de la Fuente y Castellano, Sebastian Palomeros y Félix Martin Sanz, procedentes del Regimiento de infantería de Guadalajara, se les previene que se presenten personalmente en la Secretaría de esta Comandancia si residen en la capital, ó que participen de oficio por conducto de los señores Alcaldes constitucionales, la poblacion en que se encuentran, para enterales de asuntos personales.

Guadalajara 4 de Enero de 1867.—El Coronel, Onofre Rojo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de diez

días á Francisco Laso, mozo soltero, natural y vecino de esta ciudad, para que se presente en la cárcel de la misma á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente contra él y otro por robo de salchicha y tocino; en inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término se sustanciará la causa en su rebeldia, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 5 de Enero de 1867.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

OBISPADO DE SIGUENZA.

D. Benigno de Santiago Fuentes, Notario Mayor de Asiento del Tribunal eclesiástico del Obispado de Sigüenza.

Certifico, doy fe y testimonio de verdad que en el incidente de pobreza de que abajo se hará mención, se ha dictado por el Sr. Provisor de este Obispado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 22 de Diciembre de 1866, el Sr. Don Calixto Rico y Gil, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de este Obispado por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, su Obispo, del Hábito de Santiago, Prelado doméstico de su Santidad y Asistente al Sacro Sólío Pontificio, Senador del Reino, noble Romano, Caballero gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, individuo correspondiente de las Reales Academias Españolas y de la Historia, del Consejo de S. M., etc. en los autos pendientes en este Tribunal Eclesiástico en solicitud del beneficio legal de la pobreza instados y seguidos por Saturnina Lopez, vecina de Deza, y en su nombre el Procurador D. Bonifacio Martinez, el Fiscal Eclesiástico, el Administrador de Rentas y los Estrados del Tribunal por la rebeldia de Francisco Alejandro, marido de aquella y de la propia vecindad; y

Resultando que en 22 de Octubre úl-

timo acudió á este Tribunal Eclesiástico y en debida forma Saturnina Lopez, vecina de Deza, solicitando que se la otorgase el beneficio legal de la pobreza para litigar con su marido Francisco Alejandro en la demanda de divorcio que estaba decidida á incoar con el mismo:

Resultando que admitida dicha petición se ha seguido el oportuno expediente por todos sus trámites y oido en él al Ministerio fiscal y Administrador de Rentas y no á Alejandro por no haber comparecido á pesar de que fue citado en tiempo:

Considerando que en el término probatorio y por medio de tres testigos contestes mayores de toda excepción y por certificación catastral ha acreditado la Saturnina Lopez que carece absolutamente de bienes;

Considerando que esta justificación produce plena prueba en juicio, máxime cuando no ha sido impugnada y contradicha:

Y considerando que segun el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil merecen ser tenidos por pobres en sentido legal los que, como la solicitante, carecen de bienes y recursos propios y solo viven de una cosa eventual:

Vistos los autos dichos y los artículos de la mencionada ley 169, 181, 182 y demás concordantes,

Fallo:

Que debo declarar y declaro á Saturnina Lopez, vecina de Deza, pobre para litigar con su marido Francisco Alejandro en la demanda de divorcio que se propone seguir contra él en este Tribunal eclesiástico y como tal pobre con opcion á todos los beneficios legales correspondientes á los de su clase, pues así por esta mi sentencia que se notificará en forma y en el Boletín oficial de la provincia mediante lo dispuesto en el art. 1190 de la citada ley de enjuiciamiento, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Licenciado, Calixto Rico y Gil.

Concuerda á la letra la sentencia

compulsada con su original obrante en el expediente de su referencia á que caso necesario me remito. Y habiéndose declarado ejecutoriada en este día de la fecha, á fin de cumplir con lo mandado, pongo el presente testimonio en este pliego del sello de pobres, escrito de mano ajena y rubricado de la mia que signo y firmo en Sigüenza á 28 de Diciembre de 1866.—Benigno de Santiago Fuentes.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Tomás Perujo Peña, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que el Registrador de la propiedad que fué del mismo partido Don Feliciano Callejas y Aguilar, cesó en el desempeño de dicho cargo, por renuncia que hizo y le fué admitida en el año de 1864.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el artículo 306 de la ley Hipotecaria, y á los fines que determina el 290 de su Reglamento, las personas que tengan alguna acción que deducir contra aquel funcionario podrán comparecer en este Juzgado, á ejecutar su derecho, en el término prevenido por la ley.

Por cuarto edicto expido el presente en Sigüenza á 2 de Enero de 1867.—Tomás Perujo Peña.—Por mandado de su Señoría.—Leoncio Pascual Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que por D. José Recuenco y Brabo, vecino de esta villa, inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes, como contribuyente por la cuota de 79 escudos y 200 milésimas, se me ha presentado demanda en este día, solicitando que se le considere incluido en las expresadas listas como contribuyente por la cantidad de 144 escudos y 560 milésimas que es lo que paga de un año á esta parte en esta villa y la de Ranera, según los documentos que acompaña.

En su virtud he admitido con fecha de hoy la referida demanda, acordando se publique por medio de edictos en esta villa y *Boletín oficial* de la provincia, para que los electores que lo tengan á bien puedan presentarse en término de veinte días á oponerse á ella si lo creyeren procedente.

Dado en Cifuentes á 3 de Enero de 1867.—Bernardo Cassani.—Por mandado de su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Juan Perez y otros 7 vecinos más de esta villa, sobre pago de maravedises, ha recaído en rebeldía de los mismos la siguiente

Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares á 18 de Diciembre de 1866, el Sr. D. Mateo Calvo, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta

de juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Juan Perez Riofrio y en rebeldía contra Domingo Cañamares, Estanislao Remartinez y otros vecinos de esta villa, que le son en deber entre todos la cantidad de 170 reales 50 céntimos, procedentes de los conciertos parciales de los derechos de consumo que como arrendatario de los mismos en el año actual económico habia celebrado con ellos por el primero y segundo trimestre.

Resultando que el demandante Juan Perez ha justificado su reclamacion con la lista y libro de encabezamientos particulares que lleva con todos los vecinos de la poblacion como arrendatario de los derechos de las especies de consumo de la misma:

Resultando que los deudores demandados Domingo Cañamares, Estanislao Remartinez, Victor Simon, Agustin Estéban, Teresa Moreno, Serapio Calvo, Tomás Martínez, Valentin Aillon, y Catalina Remartinez, excepto el primero, que ha confesado su débito de 16 reales, no comparecieron al acto del juicio á contestar á la demanda, sin embargo de haber sido citados en forma según consta por diligencia en los autos, ni alegado excepcion ni causa legitima para no poder hacerlo, por lo que implícitamente se confiesan deudores de las sumas que se les reclaman, por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba al Domingo Cañamares, y en rebeldía á los demás al pago de los 170 reales 50 céntimos que les reclama el demandante Juan Perez en esta forma: el Cañamares 16 reales; Estanislao Remartinez, 20 reales; Victor Simon, 27 reales 50 céntimos; Agustin Estéban, 20 reales; Teresa Moreno, 22 reales; Serapio Calvo, 12 reales 50 céntimos; Tomás Martínez, 15 reales; Valentin Aillon, 12 reales 50 céntimos, y Catalina Remartinez 25 reales; y las costas por iguales partes, todo en término de segundo día de como esta providencia cause ejecutoria.

Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y notificará en los Estrados del juzgado como dispone la ley, lo pronunció, mandó y firma su merced de que certifico.—Mateo Calvo.—Por su mandado.—Juan Lopez Blanco.

Publicacion. Dada y pronunciada fué en el mismo día la anterior sentencia por el Sr. D. Mateo Calvo, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública, y leída de su orden por mí el Secretario á presencia de los testigos Felipe Vicente y Antonio Peña, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Felipe Vicente.—Antonio Peña.—Lopez.

Notificacion en Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los mismos testigos por ausencia y rebeldía de los deudores demandados; en fé de lo cual firman aquellos, de que certifico.—Felipe Vicente.—Antonio Peña.—Lopez.

Otra. En el propio día la notifiqué al demandante Juan Perez, leyéndola íntegramente y dejándole copia, quedó enterado y firma de que certifico.—Juan Perez.—Lopez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el Sr. Juez de Paz de esta villa de Espinosa de Henares

res á 20 de Diciembre de 1866.—Juan Lopez Blanco.—V.º B.º—Mateo Calvo.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Juan Perez, Lúcio Sanz, Victoriano Alcorlo y otros tres vecinos más de esta villa, sobre pago de maravedises, ha recaído en rebeldía de los mismos la siguiente

Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares á 21 de Diciembre de 1866, el Sr. D. Mateo Calvo, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Juan Perez y en rebeldía contra Lino Sanz, Victoriano Alcorlo y otros tres vecinos más de esta villa, que le son en deber entre todos la suma de 169 reales, procedentes de los conciertos parciales de los derechos de consumo que como arrendatario de los mismos en el año actual económico habia celebrado con ellos por el primero y segundo trimestre:

Resultando que el demandante Juan Perez ha justificado su reclamacion con la lista y libro de encabezamientos particulares que lleva con todos los vecinos de la poblacion como arrendatario de los derechos de las especies de consumo de la misma:

Resultando que los deudores demandados Lino Sanz, Victoriano Alcorlo, Genaro Miñoso, Mateo Foronda y Eugenio Calvo, no comparecieron en el acto del juicio á contestar á la demanda, sin embargo de haber sido citados en forma según consta por diligencia en los autos, ni alegado excepcion ni causa legitima para no poder hacerlo, por lo que implícitamente se confiesan deudores de las sumas que se les reclaman, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á los citados Lino Sanz, Victoriano Alcorlo, Genaro Miñoso, Mateo Foronda y Eugenio Calvo, en rebeldía al pago de los 169 reales que les reclama el demandante Juan Perez en esta forma: el Lino Sanz, 19 reales; Victoriano Alcorlo, 60 reales; Genaro Miñoso, 15 reales; Mateo Foronda 12 reales 50 céntimos y Eugenio Calvo, 62 reales 50 céntimos, y las costas por iguales partes, todo en término de segundo día de como esta providencia cause ejecutoria:

Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y notificará en los Estrados del Juzgado como dispone la ley, lo pronunció, mandó y firma su merced de que certifico.—Mateo Calvo.—Juan Lopez Blanco.

Publicacion. Dada y pronunciada fué en el mismo día la sentencia anterior por el Sr. D. Mateo Calvo, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída de su orden por mí el Secretario á presencia de los testigos Antonio Peña y Julian Angon, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Antonio Peña.—Julian Angon.—Lopez.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los mismos testigos por ausencia y rebeldía de los deudores demandados, en fé de lo cual firman aquellos, de que certifico.—Antonio Peña.—Julian Angon.—Lopez.

Otra. En el propio día la notifiqué al

demandante Juan Perez, leyéndola íntegramente y dejándole copia, quedó enterado y firma de que certifico.—Juan Perez.—Lopez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz de esta villa de Espinosa de Henares á 22 de Diciembre de 1866.—Juan Lopez Blanco.—V.º B.º—Mateo Calvo.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal que pende en este Juzgado á instancia de Juan Perez Riofrio, contra Agustin Estéban, de esta vecindad, por débito de maravedises, en ausencia y rebeldía de dicho Estéban, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares á 21 de Diciembre de 1866, el Sr. D. Gregorio, Juez de paz, primer suplente de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Juan Perez, y en rebeldía contra Agustin Estéban de esta villa, que le es en deber la suma de 284 rs. procedentes de géneros de comercio que sacó al fiado de su casa-tienda en el verano último, según resulta del asiento y cuenta que ha presentado en el acto del juicio:

Vista la citacion y emplazamiento del demandado en tiempo y forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante y lo que ninguna oposicion ha hecho el demandado por su incomparecencia ni tampoco haber alegado causa alguna que le impidiera su presentacion:

Considerando que todo deudor que citada en forma legal no comparece al juicio á contestar á la demanda implícitamente se confiesa deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama según la crítica racional establecida, por ante mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía al deudor Agustin Estéban, al pago de los 284 rs. que le reclama Juan Perez, en el término de tercero día de como esta providencia cause ejecutoria y las costas que lo serán al octavo día en que aparezca publicada e inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, y notificada como previenen los arts. 1181, 82 y 83 de la Ley, expidiéndose al efecto el oportuno testimonio que se remitirá al Sr. Gobernador civil de la misma:

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez suplente de que certifico.—Gregorio Criado.—Juan Lopez Blanco.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz suplente de esta villa, celebrando audiencia pública en el mismo día, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos Antonio Peña y Julian Angon, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Antonio Peña.—Julian Angon.—Lopez.

Notificacion en Estrados. Seguidamente y ante dichos testigos notifiqué en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, fijándola en el sitio de costumbre, atendida la ausencia del demandado, firman de que certifico.—Antonio Peña.—Julian Angon.—Lopez.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente visada por el primer

suplente de este Juzgado de paz de Espinosa de Henares en ella á 24 de Diciembre de 1866.—Juan Lopez Blanco.—V.° B.°—Gregorio Criado.

JUZGADO DE PAZ de Fuentes.

D. Felipe Manzano Manzano y Orenes, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de paz de Fuentes de la Alcarria.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia á instancia de Fabricio Lúcas, de este domicilio, contra Senen Vicente, vecino de Aldeanueva de Guadalajara, sobre pago de 60 rs. que es en deber, y no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Fuentes á los 22 días del mes de Diciembre de 1866, el Sr. D. Santiago de Miguel, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal celebrado en este día de la fecha á instancia de Fabricio de Lúcas en representación de los herederos de Miguel Tabernero Q. G. P. D. y contra Senen Vicente, vecino de Aldeanueva de Guadalajara, sobre pago de 60 reales vellón que es en deber, procedentes de vino fiado, según acreditación verificada ante mi autoridad:

Vistas las citaciones y emplazamientos á su tiempo y en forma legal:

Visto lo expuesto por el demandante á lo que ninguna oposicion ha hecho en contra el deudor Senen, por su incomparecencia ni tampoco haber alegado cosa alguna en la última citación que le impidiera la presentación:

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece á juicio ó justifica causa justa que impida la presentación, implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal; el Sr. Juez de paz

Falla:
Que debia condenar y condenaba á Senen Vicente, vecino de Aldeanueva de Guadalajara, al pago de 60 rs. que se reclaman licitamente con mas 40 rs. vn en papel de multas y costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; todo al espirar el quinto día de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se sacará y remitirá al Sr. Gobernador la certificación oportuna, notificándola desde luego en los Estrados de este Juzgado como dispone el art. 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil:

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Santiago de Miguel.—Por mandado de su Señoría.—Felipe Manzano.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por su merced estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento ante mí el Secretario y testigos Valentin Alquez y Antonio Ayuso, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Santiago de Miguel.—Antonio Ayuso.—Felipe Manzano, Secretario.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente y ante los mismos testigos, yo el Secretario de este Juzgado notifiqué la sentencia que antecede en Estrados del mismo, leyéndola íntegramente y lijando copia de ella en los mismos, en la cual arreglo esta diligencia, que firman dichos

testigos de que certifico.—Santiago de Miguel.—Antonio Ayuso.—Valentin Alquez.—Felipe Manzano, Secretario.

La anterior sentencia y diligencias que la subsiguen concuerdan á la letra con su original que obra en el expediente de su referencia á que me remito en caso necesario.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia como está acordado por el Sr. Juez de paz y con su V.° B.° expido la presente en Fuentes de la Alcarria y Diciembre 22 de 1866.—Felipe Manzano.—V.° B.°—El Juez de paz, Santiago de Miguel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.°—Montes.—Pastos.

Se anuncia tercera subasta de pastos sobrantes del monte de Hueva, bajo el tipo rebajado de 500 milésimas de escudo cada cabeza de ganado cabrio; cuyo acto tendrá lugar el día 15 del actual, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo las condiciones aprobadas al efecto.

Guadalajara 5 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Se anuncia segundo remate para adjudicar los pastos sobrantes de Sayaton y Rebollosa de Jadraque; cuyo acto tendrá lugar ante los respectivos Alcaldes y bajo igual tipo y condiciones que el anterior el día 18 del corriente.

Guadalajara 5 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Aprovechamiento de pinos.

Se anuncia segundo remate para adjudicar el aprovechamiento de 107 pinos que existen depositados en Condempios de Arriba; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo y bajo igual tipo y condiciones que el anterior el día 18 del corriente.

Guadalajara 5 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

Aprovechamiento de leña.

Se anuncia nuevo remate para adjudicar el aprovechamiento de 200 arrobas de leña que se hallan depositadas en Cendejas de la Torre y 187 maderas en Campisabalos; cuyo acto tendrá lugar el 14 del actual, ante los respectivos Alcaldes, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Guadalajara 4 de Enero de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y debiendo celebrarse en Enero próximo las oposiciones á Escuelas vacantes en esta provincia, se abre el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaria de

esta Junta hasta tres dias antes de terminar el mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes de ambos sexos acompañarán á las instancias, que habrán de estar escritas de su puño, el título profesional si no estuviere tomada razon en la Secretaría, y los documentos que acrediten su buena conducta y los méritos y servicios en la enseñanza, con una sucinta relacion de dichos documentos en papel del sello 9.°

Se encuentran actualmente vacantes las Escuelas siguientes:

De niños.

La de Urda, dotada con 440 escudos y las de Yepes y Novés con 330 cada una.

De niñas.

Una en esta capital, con 366 escudos 700 milésimas y las de Romeral y Almonacid con 220.

Se advierte para conocimiento de los interesados que ya está elevada á la superioridad la propuesta para la provision de la Escuela de Urda y que habiéndose anunciado las demás en la convocatoria del Rectorado correspondiente al mes anterior, están tambien para remitirse por la Junta las propuestas con igual objeto, por lo que solo habrán de contarse en el número de las que se provean por oposicion las que quedaren vacantes por resultado de los nombramientos y las que vacaren por cualquiera otra causa hasta el día en que principiën los ejercicios, los cuales se arreglarán al programa publicado de Real orden en 3 de Febrero de 1855.

Toledo 20 de Diciembre de 1866.—El Gobernador Presidente, José Francés de Alaiza.—El Secretario, Gregorio Martín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Por Real orden de 28 del presente mes, ha sido aprobado el encabezamiento de Consumos de esta Capital, concertado por su Municipio con la Hacienda pública, por los tres años económicos de 1866 á 67, 1867 á 68 y 1868 á 69, en la suma de veinte y dos mil escudos anuales en cada uno, libres para el Tesoro, sin perjuicio de los recargos Provinciales y Municipales establecidos; habiéndose encargado por consecuencia de su administracion desde este día

Al ponerlo en conocimiento del público, cree este Ayuntamiento de su deber manifestar que al aceptar dicho encabezamiento, solo le ha guiado la noble idea de proporcionar á los contribuyentes las ventajas compatibles con el impuesto de consumo, haciendo que esta contribucion en sus manos pierda las duras condiciones que en sí lleva, ya reduciendo en algun tanto las tarifas establecidas para aquellos artículos de mas imperiosa necesidad á la vida, ya tambien modificando las trabas fiscales en lo que sin afectar á la recaudacion se opongan al libre tráfico.

Sobre ambos extremos trabaja sin descanso el Ayuntamiento, prometiéndose en breve dar á conocer las reformas que dentro de sus facultades se propone hacer en beneficio de todos. Entre tanto, espera confiadamente que los contribuyentes, comprendiendo sus propios intereses, le prestarán su apoyo, no defraudando por ningun concepto los derechos que legítimamente deba recaudar el Municipio por medio de la administracion que deja planteada, evitando á su Presidente el disgusto de aplicar á los contraventores las penas en que incurriesen con arreglo á la ley.

Salas Consistoriales de Guadalajara 1.° de Enero de 1867.—El Alcalde Presidente, Roman Atienza.—Por acuerdo de S. E. Ilma.—Vicente Corrales, Secretario.

Con arreglo á lo manifestado por el

Excmo. Ayuntamiento de esta capital al poner en conocimiento del público con esta fecha su encabezamiento por consumos de la misma con la Hacienda pública, ha resuelto por ahora en su administracion las reformas siguientes:

1.° Reducir desde este día el derecho de tarifa por fanega de trigo á 100 milésimas de escudo, ó sea un real de vellón; y la de centeno, cebada y avena á 75 milésimas, equivalente á tres cuartillos de real.

2.° Levantar la intervencion que hasta ahora ha existido para la introduccion de aceituna en los lagares de esta capital, encargando á la administracion municipal que sin entorpecer ni molestar con pesquisas viciosas vigile la elaboracion de este fruto para que pueda obtenerse conocimiento exacto del aceite que produzca diariamente cada establecimiento.

3.° Y por último, conceder á los cosecheros de semillas y caldos en esta ciudad la rebaja de la mitad del derecho que adeuden por tarifa y recargos Provinciales y Municipales, siempre que renuncien al depósito de dichos artículos, que por instruccion pueden establecer.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Guadalajara 1.° de Enero de 1867.—El Secretario de S. E. Ilma., Vicente Corrales.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.° de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

La de Cañete, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Marañón, con el sueldo anual de 330 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete y Priego, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Chiloeches y Salmeron, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Toledo.

La Escuela del cuarto distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

Las de Almonacid y Torralba, con el de 220 cada una.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mencion en la relacion firmada de las mismas que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y rela-

ciones de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion; y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha de que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes, y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 2 de Enero de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 19 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del artículo 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de Almodóvar del Campo, Daimiel y Miguelturra, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

Las de Retuerta y Tirtaefuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagón y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La plaza de Auxiliar de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La de igual clase de la de Huete, con el de 185,500.

Las Escuelas de Moncalvillo, Uña y Valhermoso, con el de 150.

Las de Fuenteseca, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalba de la Sierra, con el de 125.

Las de Algorra, Arandilla, Bacuñana, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claras, Huerquina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pedro-Izquierdo, Piqueiras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecomenas de Arriba y Baltabado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Sacecorbo, con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Mandayona y Zarzuela de Jadraque, con el de 200.

La de Yeves, con el de 161.

La de Concha, con el de 160.

La de Pelegrina, con el de 157,500.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Paredes y Villares, con el de 140.

La de Saelices, con el de 128.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huertapelayo y Huetos, con el de 120.

Las de Cendejas de Medio, con el de 166.

Las de Olmeda de Cabeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Veguillas y Zorita de los Canes, con el de 108.

La de Ocentejo, con el de 106.

La de Alique, con el de 102.

Las de Algar, Negredo y Valdegrudas, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Guijosa, con el de 85.

La de Jocar, con el de 82,500.

La de Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronteras, con el de 76.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armuña y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Olmeda del Extremo, con el de 70.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Torote, con el de 52.

La de La Loma, con el de 50,500.

La de Tobes, con el de 49,500.

La de La Barbolla, con el 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Collado-Villalba, Torredones y Villamantilla, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de la Cabrera, con el de 182,800.

Las de Bolas, Rivatejada y Santa María de la Alameda, con el de 180.

La de Quijorna, con el de 140,600.

La de Anchuelo, con el de 110.

Las de Berruero, Fresnedillas, Los Huecos, Mandaricos, Puebla de la Mujer Muerta, Serrada y Venturada, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela del Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las de Cerezo de Abajo, Yanguas, Valdevacas y el Guijar, con el de 200.

La de Estebanvela, con el de 195.

La de Navalilla, con el de 176.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, Remondo, Tabanera la Luenga, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Villaverde de Montejo y Villacorza, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Espinoso del Rey, dotado con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas-Bodas, Mina y Palomeque, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Arenas de San Juan y Retamoso dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.

La de Valdemanco, con el de 147,700.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La del Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Valdecomenas de Abajo, Huelves y Villarrubio, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Tarancon, con el de 150.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la pública de Cuenca, de la fundacion del Rdo. Sr. Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Poyatos con el sueldo anual de 70 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Berniches y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Ambite, Boadilla del Monte, Cercedilla, Fuentelsaz, Paraqueillos de Jarama, Rozas de Puerto Real, Valdeavero, Collado-Villalba, San Agustín, Santa María de la Alameda, Garganta, Hoyo de Manzanares, Moraleja de Enmedio y Villanueva de la Cañada, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de Alcalá, con el de 146,400.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Gallegos y San Pedro de Gaillos, dotadas con el de 166,600 cada una.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Espinoso del Rey, Torrecilla y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

La de Totanés, con el de 150.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relaciones de méritos trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 4 de Enero de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado en primeros de Diciembre último del pueblo de Cobela una res vacuna de las señas que se expresan, se anuncia por el presente para que

llegue á noticia de la persona en cuyo poder se hallare, y se sirva ponerla á disposicion del Alcalde de dicha localidad, previas las formalidades debidas.

Guadalajara 3 de Enero de 1867.

Señas.

Edad de 9 á 10 años, con las orejas rasgadas y despuntadas, color pardo oscuro, cornigacha, pobre de cola, preñada de 4 á 5 meses y cencerro con collar de hierro.

LA ACTIVIDAD.
Agencia general de Negocios, legalmente establecida en esta ciudad hace tres años, á cargo de D. Manuel Muñoz Ramos.

A los Ayuntamientos.

Por una cantidad muy módica 100 reales al año, sea el que quiera el número de vecinos de la poblacion, se hallarán servidos en cuantos asuntos y negocios les ocurran en esta capital, ya sea en las oficinas y dependencias del gobierno ó ya sea en las particulares. Para el cumplimiento con el público contamos con elementos y más que todo con el propósito de llenar fielmente nuestra mision, teniendo siempre presente nuestro lema, que es: actividad, verdad y pureza.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodríguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,
por
UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los Boletines oficiales de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la porteria del Gobierno civil de la provincia.

Castañas ó bombonas de vidrio con sus canastos, de cabida de 4 arrobas, al precio de 8 rs. cada una.

Plazuela de la Antigua, núm. 1, Fábrica de jabon.

RUIZ Y IMPRENTA DE SOBRINOS.